

ORDENANZA N° 19.-

TASA POR SACA DE ARENAS Y DE OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCION, EN TERRENOS PUBLICOS MUNICIPALES

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Saca de Arenas y de otros materiales en terrenos de dominio público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo los aprovechamientos especiales de saca de arena y de otros materiales de construcción de terrenos públicos ubicados dentro del término municipal.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nace por la iniciación del aprovechamiento indicado en el artículo 2, debiéndose previamente efectuar el depósito de su importe total.
2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización municipal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

En caso de utilizar el sistema de concesión, la forma de pago se determinará en el Pliego de Condiciones y en el correspondiente contrato.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el volumen en metros cúbicos de los materiales extraídos o que deben extraerse.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. Por cada metro cúbico de arena, piedra, grava o gravilla0'04 euros.
2. Por cada metro cúbico de piedra de mampostería o para otros fines0'12 euros.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan establecidos por normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

Los particulares o entidades que pretendan extraer los materiales a que se refiere esta Ordenanza lo solicitarán de la alcaldía acompañando una memoria explicativa de los materiales que pretende obtener, lugar en que se realizará el aprovechamiento y medios o instalaciones a emplear.

Artículo 10

La Administración municipal, según las características del aprovechamiento, tramitará el correspondiente expediente, recabando, en su caso, las autorizaciones precisas de los organismos que tengan atribuidas competencias sobre la materia, a efectos de conceder la licencia o autorización para realizar el aprovechamiento.

Artículo 11

Si se tratase de realizar un aprovechamiento permanente, abrir una cantera o establecer instalaciones de transformación de materiales, conforme lo permite el artículo 16 de la Ley de Minas 22/73, de 21 de julio, deberá utilizarse el sistema de concesión administrativa prevista por el artículo 47.3 e) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, por plazo y precio determinado que libremente fije la Corporación municipal en las bases o pliegos de condiciones que sirvan de base a la licitación.

Además para el aprovechamiento de estos recursos se estará a lo dispuesto por el Reglamento de bienes de las Entidades Locales de 13 de junio.

Si el aprovechamiento se realiza en Montes de Utilidad Pública se estará a lo dispuesto por la Ley de Montes Vigente.

Artículo 12

Para el caso de que la Corporación municipal no fije una cantidad a tanto alzado o por convenio con el concesionario, podrá liquidar el importe total de la tasa previa medición o cálculo del volumen de materiales aprovechados.

Artículo 13

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada del volumen y naturaleza de los materiales a extraer, lugar exacto de donde se obtendrán, procedimiento a utilizar para ello y fechas en que se efectuarán las sacas.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 14

Constituyen casos especiales de infracción:

- La extracción en lugares distintos a los autorizados
- La extracción por procedimientos o métodos diferentes a los autorizados
- La extracción en fechas no autorizadas
- La extracción de materiales sin la autorización municipal
- La extracción de materiales distintos a los autorizados
- La extracción de cantidad superior a la autorizada

Artículo 15

Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este tributo municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogada la Ordenanza reguladora del precio público por extracción o aprovechamiento de piedra o arena y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del término municipal, vigente desde el 1 de enero de 1998.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias" entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 1999 , continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.